

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIQAUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661201780165

Acusado: Jimmy Alejandro Pardo Orjuela

Delito: Violencia intrafamiliar Agravado

Decisión: Sentencia condenatoria (preacuerdo).

Zipaquirá, Cund/marca, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021).

Cuando se pretendía adelantar el juicio oral, La fiscalía y Jimmy Alejandro Pardo Orjuela decidieron adelantar una negociación la cual verbalizó la funcionaria fiscal en presencia de su defensor y dentro del proceso que por el delito de violencia intrafamiliar agravado cometiera en contra de su compañera Gloria Graciela Mahecha Amaya (Q.E.P.D). Aprobado el mismo y anunciado fallo condenatorio se procede a su emisión conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

Gloria Graciela Mahecha Amaya y Jimmy Alejandro Pardo Orjuela habían formalizado convivencia en la que llevaban 11 meses sin embargo, para el día 10 de diciembre de 2017 en la vivienda que ocupaban en la carrera 11B número 28-16 del Barrio Prados del Mirador del municipio de Zipaquirá, aquel la maltrató verbalmente con palabras soeces achacándole que tenía una relación con su arrendador y acto seguido, la golpeó otorgándosele por el médico legista que la valoró 12 días sin secuelas médico legales.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Radicado 258996000661201780165
Procesado: Jimmy Alejandro Pardo Orjuela
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

JIMMY ALEJANDRO PARDO ORJUELA, Es hijo de Jaime Humberto Pardo Orjuela y Elda Orjuela Mejía (Q.E.P.D), natural de Acacías Meta donde nació el 30 de noviembre de 1976 con 44 años de edad, soldado pensionado y guarda de seguridad, en unión libre e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.418.719 expedida en Acacías Meta.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.60 de estatura, contextura obesa, piel blanca, cabello mediano corto negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo y cuello medio. Como señales particulares registra cicatriz en las piernas.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Ante este despacho el día 3 de septiembre de 2019 se le formuló por la fiscalía acusación a Jimmy Alejandro Pardo Orjuela como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado en las condiciones del Libro segundo, parte especial de los delitos contra la familia capítulo primero previsto en el artículo 229 inciso 1 y 2 modificado por la ley 1142 de 2007 y Ley 1850 de 2017 por recaer el comportamiento en una mujer y, reiterando la circunstancia de mayor punibilidad que hacía parte del escrito de acusación. Luego de adelantada la audiencia preparatoria y cuando se pretendía adelantar el juicio oral, la fiscalía y el acusado decidieron preacordar.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y Pardo Orjuela en presencia de su defensor que, a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor en los hechos y delito endilgado de violencia intrafamiliar agravada, se le readecuaría el comportamiento con efectos punitivos al delito de lesiones personales artículo 111, 112 inciso 1 como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días y agravada en las condiciones del artículo 119 del Código Penal por el hecho de ser mujer de la víctima.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Como ha señalado Florence Thomas, Coordinadora del grupo Mujer y Sociedad, las mujeres no podemos dejar de reclamar nunca nuestros derechos y ello en todos los ámbitos porque "una democracia sin el pleno reconocimiento de las mujeres seguirá siendo incompleta" y comparte esta judicatura tal afirmación, porque el hecho de que estemos cumpliendo uno de los derechos que se activan

Radicado 258996000661201780165
Procesado: Jimmy Alejandro Pardo Orjuela
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

en favor de la víctima en este caso, hacer justicia emitiendo un justo castigo al autor de un delito contra la familia que ha recobrado la importancia que ha merecido a través de las convenciones adoptadas por el Gobierno Colombiano y que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otras, - La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW-. La Convención Belén do pará y, la Declaración y plataforma de acción de Beijing-, y por el hecho de que en este caso, la víctima haya tomado tan fatal decisión de acabar con su existencia, ello no sucumbe al reconocimiento de cara a la premisa de que los casos de violencia intrafamiliar constituyen una violación a los derechos humanos y por ello deviene plausible que siendo destinataria de violencia doméstica una mujer, su reivindicación la merece por parte de este despacho enarbolando de esa manera la posibilidad de que ninguna otra mujer por lo menos, la que tenga contacto con Jimmy Alejandro Pardo Orjuela vuelva a ser vulnerada.

Y palmario, que para emitir una sentencia por vía de preacuerdo no significa per se, que simplemente se acepte el hecho de que el procesado renuncia a sus derechos para asentir en que es responsable y ello unido a la expresión de voluntad libre de vicios que se hizo en presencia de su defensor para estimar este despacho cumplido con el control formal porque de todos modos, es exigencia para esta juzgadora, el análisis de los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía a fin de ejercer el control material de cara a lo que implica los elementos del tipo penal cometido contra la familia al tenor del artículo 229 del Código Penal y, a fin de considerar que la forma como moduló la fiscalía el preacuerdo no cuestione de ninguna manera la aprobación que le imprimió este despacho frente a la decisión de la fiscal de conocimiento al negociar. Pues puede considerarse por quienes se consideren víctimas en este proceso, que este despacho al aceptar la aplicación del preacuerdo como una forma alterna de terminación de los procesos genere impunidad, pero ha sido precisamente el legislador quien ha abierto esa posibilidad sin que excluya de ello, este delito.

Como tampoco puede dejar de comentar esta instancia y que se percibe con los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía – denuncia formulada por la víctima, entrevista de su hijo Cristian David Mahecha y del policial Juan David Martínez Bermúdez, informe de medicina legal que estableció la incapacidad penal definitiva de 12 días para Gloria Graciela y la carta que esta dejó, que de paso implica que al existir una aceptación de responsabilidad en el hecho, lo asume el acusado con toda la carga probatoria con que contó la representante de la fiscalía y con apego a la realidad que demuestra el ambiente en el que se desarrolló el hogar que Gloria Graciela Mahecha Amaya (Q.E.P.D.), quiso construir con el acusado y tratándose de una convivencia de 11 meses que sostuvo con Jimmy Alejandro Pardo Orjuela que a pesar de ser un tiempo corto se convirtieron para ella en un infierno y aunque buscó mecanismos para cerrar ese círculo de violencia no fue suficiente para encontrar eco en las autoridades a las que acudió y que tal y como lo refiere el Psiquiatra Rodrigo Córdoba director del Departamento de Psiquiatría de la Universidad del Rosario quien refería frente a este tema que fue publicado en el Diario el Tiempo hace un par de años, “Nadie con la estructura emocional suficiente siente gusto por el ultraje, la humillación o los golpes y menos por situaciones que atentan contra su integridad”.

Radicado 258996000661201780165

Procesado: Jimmy Alejandro Pardo Orjuela

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Desde luego, lo tiene claro este despacho aquí juzgamos el comportamiento que título doloso atribuyó la fiscalía a Jimmy Alejandro Pardo Orjuela por un delito contra la familia y no contra la vida pero, de la denuncia instaurada por Gloria Graciela nos revela una realidad que se ha convertido en una constante de nuestra sociedad y es que las mujeres siguen siendo vulneradas, discriminadas, atadas al comportamiento patriarcal que marca la falsa idea que el hombre siempre será el que manda y la mujer quien obedece, de ser sumisa, doblegarse, y ello en este caso precisamente porque Gloria relata que estuvo constantemente asediada por Jimmy Alejandro, que la celaba, que la trataba con un lenguaje vulgar, pues señalar a una mujer de "puta", "perra" entre otras, golpearla, amenazarla y obligarla a sostener en contra de su voluntad relaciones sexuales no puede menos que considerarse que aquel pretendía cosificarla y perpetuar en ella estructuras de dominación.

Concretamente ese día 10 de diciembre de 2017 le lanzó Pardo Orjuela - sacando a relucir su carácter machista -, una acusación a su compañera que era la "moza" del dueño de la casa que ocupaban, y la golpeó generándole una incapacidad penal definitiva de 12 días sin secuelas médico legales al tiempo que le repetía las palabras soeces que acostumbraba utilizar amenazándola con acabar con su vida y la de los hijos de ella sin importar que tuviera que pagar con cárcel acaso todo esto no se constituye en una forma de trato cruel y denigrante que a su vez generan en la mujer que lo padece sensación de tristeza, pérdida de su autoestima?

Eso es a lo que refiere el artículo 229 del Código Penal cuando pune el comportamiento de cualquier miembro de la familia que maltrate física y psicológicamente a una mujer pues entre Jimmy y la víctima Gloria Graciela existía una relación de pareja y al interior de ese núcleo familiar es que aquel logró destruir la armonía y unidad familiar que es precisamente el bien jurídico que a través de la norma se pretende por el legislador proteger, pero que Jimmy destruyó se volvió un ser despreciable y ruin para Gloria y ella, se sumió en la tristeza cuando era sometida a además de maltrato físico, psicológico a toda clase de amenazas contra su vida y de manera cruel los que Pardo Orjuela le hacía extensivo a los hijos de Gloria y con todo ese peso, temor por lo que ella dice, se trataban de amenazas serias además por que andaba armado, se vanagloriaba de ser soldado y que la justicia no le haría nada, prefirió ser ella misma quien tomara la decisión y no permitir perder la vida en manos de su compañero por eso es que días después es que acaba con su vida.

Porque así lo manifestó en la carta que dejó y que adosó la fiscal, para explicar a su familia las razones de su fatal decisión en la que expresa los sentimientos que la embargaban, cómo esperó tanto de la justicia a la que acudió en ayuda frente al maltrato porque no obtuvo la verdadera protección que requería, cómo antes de esta fatal decisión ya había atentado contra su vida porque estaba cansada de tanta violencia por parte de Jimmy Alejandro Pardo Orjuela cómo si él no tuviera conciencia que su existencia se la dio una mujer y que ese debía ser el referente para respetarlas. Piensa esta instancia, que quedó corta la fiscalía al no deducir de lo anunciado por la víctima, la figura del concurso, pero, ¿podemos ser ciegos

Radicado 258996000661201780165
Procesado: Jimmy Alejandro Pardo Orjuela
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

ante este reclamo de una mujer que siempre buscó justicia en su caso? claro que no!

Esa es la razón por la cual no hay lugar a marginarnos de la obligación de decidir como lo hemos hecho, con criterios diferenciadores de género pues la Corte Constitucional los ha fijado y frente a los cuales los jueces debemos pronunciarnos en las decisiones¹, a fin de:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (lo cual corrió por cuenta de la fiscalía)*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Como anticipamos, en ejercicio de ese control formal y material debe decirse que frente al primero es claro, que se preservaron las garantías fundamentales a Pardo Orjuela pues en presencia de su defensor negoció con la fiscalía y, por cuenta de este despacho corrió la verificación de que aquel entendiera exactamente la naturaleza del instituto jurídico al cual acudió, lo que negoció, que igual entendiera sus derechos contemplados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 entre otros, a guardar silencio, no autoincriminarse y tener un juicio oral en el que se debatirían las pruebas con que contaba la funcionaria fiscal.

Fue consciente que de aprobarse el preacuerdo se le emitiría una sentencia condenatoria como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero aplicándole los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas con ocasión del preacuerdo. Y en cuanto al control material porque quedó claro con lo ya dicho que el delito cometido por Pardo Orjuela no fue otro que el de violencia intrafamiliar agravado porque ese maltrato físico lo cometió precisamente en quien fuera su compañera permanente de tal manera,

¹ Sentencia T-590 de 2017 pero desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer".

Radicado 258996000661201780165
Procesado: Jimmy Alejandro Pardo Orjuela
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

que se ha preservado el principio de legalidad del delito aclarándose que tal agravante se atiende conforme a la última decisión de la Corte en la que sostuvo²,

“La agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido” y en ese orden es la fiscalía la llamada a acreditar dicho contexto investigando si la conducta “reproduce la pauta cultural de discriminación y maltrato en razón del género por ello, así concluyó la Corte:

“ (i) la referida circunstancia de agravación está orientada a proteger un bien jurídico diferente al tutelado en el tipo básico; (ii) la mayor penalización se justifica por la afectación del derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación; (iii) la simple constatación del género del sujeto pasivo no es suficiente; (iv) en cada caso debe establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo”.

Por consiguiente, Jimmy Alejandro Pardo Orjuela en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque aceptó voluntariamente su responsabilidad a título doloso y antijurídico que deberá asumir a través de sentencia de condena que se le emite por el delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en Gloria Graciela Mahecha Maya en concurso pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La condena que corresponde purgar al procesado será conforme a la sanción contenida en el delito lesiones personales por virtud del preacuerdo en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble es decir, que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

² Sentencia Penal SP047 del 27 de enero de 2021 Rad. 55821 M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Radicado 258996000661201780165
Procesado: Jimmy Alejandro Pardo Orjuela
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. resaltando la ausencia de antecedentes ello no obsta como lo pidiera la Representante de víctimas que aunque ello da lugar a partir del primer cuarto es decir, de 32 a 42 meses de prisión esta no sea estrictamente el mínimo sino tomado su máximo al encontrarnos en presencia de un delito grave el cual se busca a toda costa combatirlo por las autoridades y con las convenciones Belén do pará que hace parte del bloque de constitucionalidad como forma también de protección a las mujeres víctimas de violencia por el hecho de serlo.

De esa manera y aunque la defensa considera que la pena debe consistir en el estricto mínimo del primer cuarto este despacho debe ser consecuente con los criterios de género aplicados a esta sentencia y por tanto considera que le asiste la razón a la Representante de la víctima en el sentido de partir del máximo del primer cuarto aun cuando ella se equivoca al señalar que el máximo corresponde a 72 meses cuando en realidad es 42 meses de prisión y es que realmente no estamos frente a cualquier delito, precisamente al que tutela el legislador como es la familia, recayendo directamente en Gloria Graciela Mahecha Amaya quien creyó firmemente que junto a Jimmy Alejandro Pardo Orjuela consolidarían una familia sin embargo, aquel no entendió que es construir familia y aunque presentó un perdón público no obstante la ambientación que hiciera esta funcionaria antes de proceder a ello, no fue capaz de demostrar un verdadero arrepentimiento por el hecho cometido y menos de expresar y comprometerse con la familia de Gloria y con la misma sociedad de no volver a repetir ese comportamiento cobarde que cometió.

Por ello considera justo este despacho imponerle a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas por virtud del preacuerdo la pena principal en su máximo del primer cuarto, es decir, de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION.

Como pena accesoria, se le impondrá a PARDO ORJUELA, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como

Radicado 258996000661201780165
Procesado: Jimmy Alejandro Pardo Orjuela
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

pena a Jimmy Alejandro Pardo Orjuela, CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, Pardo Orjuela no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales que fue el que se tomó para efectos punitivos no se encuentra dentro del listado del artículo 68 A del C. penal. Aquí es necesario hacer alguna precisión en torno al criterio de la Corte suprema de justicia del cual se aparta esta funcionaria de manera respetuosa y en el que se ha considerado que los sustitutos y subrogados penales deben obedecer al delito cometido y no al preacordado.

Al respecto el criterio de este despacho es que a través de los preacuerdos en cumplimiento de uno de sus fines previstos en el artículo 348 está precisamente el de solucionar un conflicto social enviando un mensaje positivo en el sentido de condenar al infractor de un comportamiento tan reprochable como el de violencia intrafamiliar pero no podemos por política criminal considerar que sólo con la privación de la libertad hacemos justicia, resulta más relevante a través de la audiencia de verificación del preacuerdo crear conciencia al infractor del comportamiento por el que se le ha condenado, los criterios que deben imperar en una relación que construye familia para que ese actuar no se vuelva a repetir con ninguna mujer más aún, cuando desafortunadamente la víctima ha fallecido y pues será la posibilidad que tendrá para comprender que la familia constituye el compromiso social más firme de confianza, protección apoyo mutuo y amor el cual se edifica reconociendo el valor y derechos que tiene la mujer.

En ese orden de ideas, cree este despacho que así como es posible aceptar los efectos punitivos del delito de lesiones personales corresponde tener al mismo tiempo los efectos que en materia de subrogados conlleva el delito negociado como lo ha aceptado el tribunal superior de Cundinamarca con ponencia del Dr. William Eduardo Romero S.³ y en este caso, el delito de lesiones personales no se encuentra enlistado en el artículo 68^a del C.Penal, como de los excluidos del subrogado de la condena de ejecución condicional además que el aspecto objetivo previsto en dicho artículo se satisface pues no ha superado la condena impuesta los 48 meses de prisión. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comentario para concederle a Pardo Orjuela la suspensión condicional de la pena por un período de prueba equivalente a la sanción principal impuesta, es decir, cuarenta y dos meses.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que hará en la cuenta de depósitos judiciales del despacho dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, sopena de que opere la revocatoria

³ Sentencia de segunda instancia radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018.

Radicado 258996000661201780165
Procesado: Jimmy Alejandro Pardo Orjuela
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

de la libertad concedida. Igualmente deberá suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del C. Penal.

REPARACION DE PERJUICIOS

Se informa a la Representante de víctimas y quienes se consideren legitimados como victimas que dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo podrá hacer la solicitud de apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JIMMY ALEJANDRO PARDO ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.418.719 expedida en Acacías Meta, a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en virtud del preacuerdo aprobado.

SEGUNDO: IMPONER a JIMMY ALEJANDRO PARDO ORJUELA, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

TERCERO: CONCEDER a JIMMY ALEJANDRO PRADO ORJUELA, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia, sopena que de no cumplirse se le pueda revocar el subrogado concedido.

CUARTO: INFORMAR a la representante de víctimas y quienes se encuentren legitimados que ejecutoriada la sentencia se podrá dar apertura al incidente de reparación.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

Radicado 258996000661201780165
Procesado: Jimmy Alejandro Pardo Orjuela
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

SEXO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA